



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
<b>DE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>CONTRA:</b>	CARLOS ARTURO QUINTERO
<b>RADICADO:</b>	<u><b>41885-40-89-001-2013-00050-01</b></u>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECIDE APELACION

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del asunto de la referencia, frente a la decisión emitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguara – Huila, el día 03 de marzo de 2023, mediante el cual dispuso, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Las etapas procesales propias del proceso ejecutivo de la referencia se surtieron, habiéndose proferido orden de seguir adelante la ejecución mediante providencia del 27 de junio de 2014.

La última actuación dentro del expediente sobre la cual se verificaron por el Juzgado de conocimiento los presupuestos sobre el literal B del numeral 2do del artículo 317 C.G.P, la última actuación de fondo ocurrió el 22 de febrero de 2022 del 2021, el cual cobró ejecutoria el 26 de febrero del 2021. No existe ninguna petición pendiente por resolver, ni medidas cautelares para ejecutar.

Transcurridos más de 02 años desde dicha actuación, y sin que las partes presentaran solicitud alguna que realmente impulsara el proceso, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 03 de marzo de 2023, contra el cual se interpusieron los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación, negándose la prosperidad del primero, y concediéndose la alzada de la cual conoce esta instancia.

### **EL RECURSO DE APELACION**

La inconformidad ante el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito radica en que no procede, teniendo en cuenta que la última actuación registrada en el expediente digital de la plataforma TYBA data del 08 de abril de 2021 por medio del cual se agregó un memorial proveniente del secuestre, en ese orden es a partir de esa fecha que debe contabilizar los dos años para aplicar la figura jurídica. En ese orden, aun no se ha completado los dos años de inactividad en el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 326 del Código General del Proceso, se entrará a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose analizar en esta



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente. Para tal efecto, se analizará en primer término, lo relativo a la procedencia del recurso de apelación en el caso en estudio, y, en segundo lugar, las razones esbozadas en el escrito de alzada.

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable, por mandato del literal numeral 7° del Art. 321 del C.G.P. y este Juzgado tiene competencia para conocer el recurso, ya que el superior funcional del despacho que dicto la providencia confutada.

Así, como el desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del C.G.P., busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforma al literal c) del artículo interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las obligaciones que a través de ella se pretenden hacer valer,

Como lo advirtiera la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en providencia del 09 de diciembre de 2020, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no h «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020".

En consecuencia, en cada caso será necesario distinguir cuál es la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, y en ese sentido advertía el Juez Colegiado, que al tratarse de proceso ejecutivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (Sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»."

Descendiendo al caso que nos ocupa al revisar el expediente se advierte, que en realidad la última actuación al trámite encaminada a satisfacer la obligación que se ejecuta corresponde a la providencia del 22 de febrero de 2021, el cual cobró ejecutoria el 26 de febrero del 2021. No existe ninguna petición pendiente por resolver, ni medidas cautelares por ejecutar. El proceso siempre ha estado a disposición de las partes en la plataforma digital TYBA y en el ONE DRIVE del Juzgado.

Ahora, respecto del auto emitido por el Juzgado de conocimiento, a través del cual aprobó el remate velomotor de placas CGM-19 y ordenó la ejecución respectiva de la providencia en mención a través del oficio No. 212 del 01 de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

marzo de 2021, en donde le instruyó al secuestre JAIME FLORIAN POLANIA acerca de la entrega del velomotor.

Es decir, la parte ejecutante debió tramitar la entrega del vehículo que fue rematado, sin embargo, no lo hizo, tal punto que, mediante memorial del 08 de abril de 2021 radicado por el señor JAIME FLORIAN POLANIA en calidad de secuestre, informo que la entidad ejecutante, no lo había contactado, además se dio respuesta por parte de la secretaria del despacho suministrando la información de la apoderada judicial de la parte actora con el fin de adelantar las gestiones pertinentes para proceder a la misma.

Le asiste razón al juez de conocimiento al calificar como inadvertido que la actividad del secuestre pueda ser calificada como acto procesal, máxime cuando el secuestre manifiesta el desinterés de la parte por la entrega del velomotor.

En cuanto a la fuerza mayor la Corte Constitucional en Sentencia C-1186/08 advirtió, que "e/ desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido -tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

Partiendo de esta puntual referencia constitucional revisado el caso en particular, no encuentra este Juzgado que se configure una fuerza irresistible, que pudiera impedirle a la apoderada de la actora ejercer la carga procesal de contactar al secuestre y proceder a la misma de conformidad con lo ordenado el 22 de febrero de 2021. Del cual más de dos años después manifiesta trámites engorrosos por los requisitos que deben soportarse ante la autoridad de tránsito y/o de solicitar otras medidas cautelares, olvidando que el Estatuto Procesal Civil le otorga una serie de herramientas ya a motu proprio, ya por intermedio del juez previa solicitud, para la consecución de información que ayude a consolidar el conocimiento sobre bienes del deudor tales como, dineros, salarios, contratos, inmuebles, muebles, vehículos, remanentes etc, desistiendo del impulso procesal por un lapso superior a los dos años. Por lo anterior, se confirma la decisión refutada calendada el 03 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguara – Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 03 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YAGUARA – HUILA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN** lugar a imponer condena en costas en esta instancia.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

**TERCERO: REMITIR** por secretaria, en firme esta providencia y previa desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, al Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguara, el presente expediente para que continúe con el trámite de ley. **Ofíciase**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**JUEZ**